

Como puede constatarse, el propio título del Acuerdo suscrito por España con Marruecos en 2007, pero efectivo desde marzo de 2013, señala la cooperación de ambos países para la prevención de la emigración ilegal de menores no acompañados, su protección y su retorno concertado, ya que es una evidencia que la citada "inmigración ilegal" de MENAS, sin duda "va en contra del interés superior del menor", situándolos en una "palmaria situación de riesgo", además de la consiguiente desestructuración familiar y la desvinculación de su entorno social y cultural. Por tal motivo, el precitado Acuerdo internacional bilateral, que está en vigor, tiene como fin el retorno concertado de estos menores a sus familias de origen o, en su caso, a la institución de tutela de su país. Por su parte, el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su artículo 194.2, señala que la resolución (adoptada de acuerdo con el principio de interés superior del menor) establecerá si la repatriación se realizará en base a la reagrupación familiar o mediante su puesta a disposición de los servicios de protección del menor de su país de origen.

También cabe significar que el "retorno a las familias de origen" o, en su caso, a los servicios de protección, que se lleve a cabo con las debidas garantías, debe conllevar no sólo el de los menores nacionales del país colindante con Ceuta y Melilla, sino también de aquellos originarios de otros países que acceden a ambas Ciudades Autónomas a través de Marruecos como país de tránsito.

En cuanto a los "menores que estén en una situación de abandono" están dentro del ámbito de las competencias de "Asistencia Social" que disponen las Ciudades Autónomas (art. 148.1.20^a de la Constitución y el art. 21.1.18^a de las LL.OO.1 y 2/1995, de 13 de marzo, de Estatutos de autonomía de Ceuta y Melilla), pero las actuaciones dirigidas al segundo colectivo descrito, que predominantemente son "menores migrantes", en su mayor parte cercanos a la mayoría de edad, y cuyo fin, como se ha dicho, no es ser objeto de protección por parte de las instituciones autonómicas, sino acceder a la península y al resto de Europa en busca de un futuro mejor por razones obviamente económicas, entrarían en el ámbito de la "inmigración", que es competencia exclusiva del Estado a tenor de lo establecido en el artículo 149.1.2^a de la Constitución. También en este ámbito competencial y normativo, hay que tener en consideración la singularidad de las "Ciudades con Estatuto de autonomía" de Ceuta y Melilla que, a diferencia de las Comunidades Autónomas, no disponen de "competencias exclusivas" en materia de Asistencia Social (art. 21.1.18^a EA), ya que para el desarrollo de las competencias relacionadas en el apartado 1º del artículo 21 de las LLOO 1 y 2/1995, de Estatutos de autonomía, no se dispone de facultad legislativa debe desarrollarse en los términos de la legislación general del Estado, tal y como establece el apartado 2º del propio artículo 21 de los textos estatutarios de ambas Ciudades.

A mayor abundamiento, como se ha expuesto, según determina tanto la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Resolución del Consejo de Europa 97/C 221/03, de 26 de junio de 1997, así como el tan citado Acuerdo suscrito con Marruecos sobre la cooperación en el ámbito de la prevención de la emigración ilegal de menores no acompañados, su protección y su retorno concertado, el interés superior del menor conlleva el mantenimiento y desarrollo en su entorno familiar o, en su caso, con la consiguiente su devolución al país de origen, competencias que, por imperativo legal, corresponden al Estado.

En otro orden de cosas, la modificación que se propone es conforme con lo establecido en el Programa de Estocolmo de la Unión Europea (DOUE núm. C 115, de 4 de mayo de 2010), que viene a señalar la necesidad de dar una respuesta específica a los menores no acompañados que llegan a los Estados miembros procedentes de terceros países, haciendo especial hincapié en la necesidad de distinguir entre aquellos que migran por cuestiones económicas y los que requieren protección internacional, al tiempo que se reconoce que para muchos el interés superior es la reagrupación con sus familias y su desarrollo en su propio entorno social y cultural. En igual sentido, se pronuncia nuestra Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cuando establece la prohibición de considerar la situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores para la valoración de la situación de desamparo, lo que significa, la aplicación del principio de no discriminación previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, en el mismo sentido se pronuncia el art. 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

En base a lo anteriormente expuesto, se hace necesario que la citada Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, contemple y regule la especial situación de las Ciudades Autónomas de Melilla y Ceuta, derivada de las singularidades de la situación geográfica, sus limitadas extensiones territoriales y a la condición de ciudades fronterizas.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el precitado artículo 26 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de autonomía de la Ciudad de Melilla y del artículo 82 del Reglamento de la Asamblea.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con los informes aportados al expediente esta Comisión Permanente de Bienestar Social propone se adopte el siguiente acuerdo:

En Ceuta y Melilla, atendiendo a las singularidades presentes en ambas Ciudades Autónomas, respecto a los menores extranjeros no acompañados que sean migrantes con entrada irregular en territorio nacional, se dará prioridad en la devolución a su países de origen, bien directamente o, en su caso, través del país de tránsito, en aras de la protección del interés superior de estos menores y a efectos de su integración y